

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2015 00617 00

Con relación a la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, del 26 de marzo de 2021, se deberá dar aplicación al artículo 329 del Código General del Proceso.

Para la fijación de agencias en derecho de la primera instancia, en cuanto a la demanda inicial, dado que su presentación se produjo el 23 de abril de 2015, se toma en cuenta lo que establecía el numeral 3 artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el inciso 3 numeral 1.8 artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, según el cual las agencias en derecho en primera instancia en procesos ejecutivos, corresponden hasta el 15% del valor ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

Con relación a la demanda acumulada, como se presentó en julio de 2019, las pautas aplicables corresponden a las del numeral 4 precepto 366 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2 literal c) numeral 4 artículo 5 Acuerdo PSAA16 10554 de 2016, en el que se autoriza un porcentaje entre el 3% y el 7.5% para cuando la sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado.

Con base en los citados parámetros se hará entonces la fijación de las agencias en derecho de forma separada para las demandas acumuladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en fallo del 26 de marzo de 2021, que revocó la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Fijar por concepto de agencias en derecho con relación a la demanda inicial la suma de \$20'000.000 y respecto de la demanda acumulada la cantidad de \$30'000.000; para un total de \$50'000.000 m/cte.

**TERCERO:** Ordenar a la secretaría practicar la liquidación de costas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

*Dz*

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00332-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e4cfbdac3138960717455b3e90a7cf6c1f1c7d113efaaed7b4fe66250aefa6aa**  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 031 2018 00045 00

Respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el 23 de marzo de 2021, se deberá dar aplicación al artículo 329 del Código General del Proceso.

Para la fijación de agencias en derecho dada la remisión del precepto 38 de la Ley 472 de 1998, se tomarán en cuenta las pautas del numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso, y se aplicarán las disposiciones generales para el proceso declarativo contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 artículo 5 numeral 1.º asuntos en primera instancia literal b), según el cual atendiendo la naturaleza del asunto, cuando carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la trifa oscila entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia de 23 de marzo de 2021, que revocó la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Fijar por concepto de agencias en derecho, la cantidad de seis (6) S.M.M.L.V., que a razón de \$908.526 mensuales, equivalen a la suma de \$5'451.156.

**TERCERO:** Practicar por Secretaría la liquidación de costas.

**CUARTO:** Solicitar a la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que a la mayor brevedad posible remita la grabación de la audiencia donde se profirió el fallo de 23 de marzo de 2021 y la aclaración de voto presentada por el magistrado doctor Ricardo Acosta Buitrago. Ofíciense.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51320d81916676110fe29a1b0377b9c836bea703efe3a4c8f5c0bf68  
dc59536e**

Documento generado en 11/05/2021 02:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00441 00

Examinados los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos por las partes contra el auto del 25 de marzo de 2021, se observa que no se enviaron a los correos de todos los intervinientes, tal como lo establece el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso; lo cual se les ordena cumplir de inmediato.

Verificado el microsítio del juzgado que reposa en la página de la Rama Judicial, se aprecia que se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, sin que se hubiera cumplido dicho acto respecto de la impugnación formulada por el convocado.

Ante dicha circunstancia, se ordena a la secretaría que surta el traslado del citado recurso en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez se cumpla dicho acto procesal, se resolverá de forma conjunta los dos recursos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 996ad6fe44cd2a96378941f28e240db404f724569bc7bbc6f9d5e6a23a461056  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00248 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del cesionario *Eduardo Cadena Arturo*, frente el auto del 23 de marzo de 2021 dictado en el trámite de la demanda declarativa de pertenencia en reconvención promovida por *Miguel Leonardo López Gil*.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada en favor de *Eduardo Cadena Arturo*, y se refirió que dicho acto se encontraba sometido a las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Alegó el impugnante, que de conformidad con lo pactado en el contrato de cesión y lo establecido en el precepto 1969 del Código de Comercio, se debe entender el desplazamiento total del cedente en este proceso.

3. En el término de traslado, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia recurrida por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el trámite de la demanda declarativa reivindicatoria promovida por *Mei Kuang Wang Chía Murcia, Rafael Antonio Chía Melo y Luis Alberto Chía Barragán*, en representación de la sucesión de *Eusebio Marcelo Chía Uculmana y Gloria Sofía Gutiérrez Reyes* contra *Eduardo Cadena Arturo y María del Pilar Gómez Castellanos*, se formuló acción de pertenencia en reconvención por parte de *Miguel Leonardo López Gil* en relación con el inmueble registrado con M.I. 50N-20171893, la cual se admitió en proveído del 27 de octubre de 2020.

El 19 de enero de 2021 el demandante en reconvención allegó un contrato de cesión de derechos litigiosos en favor de *Eduardo*

*Cadena Arturo*, habiéndose reconocido efectos a dicho convenio en auto del 23 de marzo de la presente anualidad.

2.2. Sobre los efectos procesales de la cesión de derechos litigiosos, el inciso 3.º artículo 68 del Código General del Proceso, estatuye, que, “[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Tomando en cuenta lo anterior, y dado que no obra aceptación expresa de los demandados en reconvencción en lo que respecta a la cesión realizada, resulta inviable reconocer al señor *Eduardo Cadena Arturo* como sustituto del demandante, por lo que solo cabe reconocerle la calidad de litisconsorte, siendo pertinente acotar, que lo referido sobre este punto en el contrato de cesión y lo dispuesto en el artículo 1969 del Código de Comercio, no permiten desconocer la citada regla procesal, máxime porque es de orden público y de obligatorio cumplimiento, así lo indica el precepto 13 del Código General del Proceso.

2.3. En un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de octubre de 2020 (exp.13-000-2019-00207-01), en lo pertinente expuso:

*“[...] ‘... la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión... Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad.’*

*[...]De ahí, que señaló la misma jurisprudencia que, ‘el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. (CSJ, 14 Mar de 2001, Rad. 5647).*

*Puestas de esta manera las cosas, es claro que el Juzgado en su proveído no desconoció los derechos de la accionante, como quiera que para ello se necesitaba el consentimiento expreso de la contraparte, es decir, del demandado involucrado en el juicio, lo que no se había otorgado,*

*circunstancia ante la cual sólo se le tenía como litisconsorte.”*

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

4. En cuanto a la apelación formulada de manera subsidiaria, se infiere su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de manera especial en parte alguna del estatuto procesal.

Téngase en cuenta, que no es posible acudir al presupuesto contemplado en el numeral 2.º del citado precepto 321, porque en la providencia cuestionada no se negó la intervención de sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el auto del 23 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado David Humberto Roncancio, como apoderado judicial del cesionario de derechos litigiosos *Eduardo Cadena Arturo*, en los términos del poder especial otorgado.

**CUARTO:** Examinado el poder conferido por el demandado *Jorge Alberto Gutiérrez Fonnegra* al abogado José Alfonso Vivas Bautista, se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo que se debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciéndose la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia y, previo a resolver sobre la contestación presentada, se le otorga al citado demandado el término de cinco (5) días para subsanar dicha falencia.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante en reconvención para que en el término de cinco (5) días allegue las constancias de enteramiento del demandado *Jorge Alberto Gutiérrez Fonnegra*.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c8da55270087f2a437e049161d23de53ed548103312b717bab50bad8a2d0c36c**  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00540 00

1. Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada de la demandada *María Cecilia Bohórquez*, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno.

Cabe anotar, que si bien el 8 y 21 de abril de la presente anualidad, el interesado solicitó la remisión de la contestación presentada por la demandada, tal documento se encontraba incorporado en el traslado publicado en el microsítio del juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes a la AUDIENCIA INICIAL la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, el 16 de junio de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Tener en cuenta que es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados y, su inasistencia injustificada podrá ser sancionada en la forma legal establecida.

Ordenar a la secretaría gestionar lo pertinente ante el área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario para las audiencias.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la parte demandada, no es posible acceder a dicho pedimento, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, exigencia establecida en el inciso 2.º artículo 162 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **45cc90cbcc2640d7f9f946ad1f0f6fa97eaf11466e94bb4eeb21e126693627a3**  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00595 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado frente el auto de 13 de noviembre de 2019, dictado en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por *SH Encofrados, Andamios y Apuntalamiento S.A.S.* contra *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se libró mandamiento de pago respecto del crédito incorporado en el pagaré del 3 de septiembre de 2018 allegado como base de la ejecución.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de emitir la orden de apremio, porque la suma incorporada en el título no se encuentra soportada, además de carecer del requisito de claridad, por cuanto en el documento se señaló como fecha de vencimiento el 9 de octubre de 2018 y, en el numeral tercero del acápite de hechos se indicó “[e]l monto soportado en el Pagaré corresponde a los alquileres mensuales de equipos, comprendidos entre octubre del 2018 a febrero del 2019”; también se refirió, que la obligación no es exigible al haber manifestado el ejecutante que el monto incorporado en el título no se había causado, al tener plazo para cancelar la deuda hasta el 9 de octubre de 2018, correspondiendo los rubros cobrados al alquiler de equipos del periodo comprendido entre octubre de 2018 a febrero de 2019.

3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia cuestionada por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida se ajusta a los lineamientos legales, según lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la sociedad *SH Encofrados, Andamios y Apuntalamiento S.A.S.* formuló demanda ejecutiva contra *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, a fin de exigir el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré del 3 de septiembre de 2018.

Revisado el título base de la ejecución, se aprecia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, atinentes a “[...] La mención del derecho que en el título se incorpora; [...] La firma de quién lo crea. [...]”; así como los especiales del precepto 709 ibídem, relativos a “[/]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero [...] El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [...] La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y [...] La forma de vencimiento. [...]”; por lo que tiene eficacia como título valor, y dado los principios de autonomía y literalidad, no era necesaria la aportación de ningún otro documento para reclamar el derecho de crédito en él incorporado, como los soportes contables referidos por el recurrente.

En cuanto al cuestionamiento atinente a la falta de claridad en la fecha de vencimiento, teniendo en cuenta la manifestación hecha en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, ha de indicarse, que tal circunstancia no tiene la potencialidad de invalidar la orden de pago, pues se toma en cuenta la literalidad del título.

En punto de la improcedencia de cobrar los valores referidos en el pagaré, tal inconformidad no alude propiamente a un aspecto formal, sino de fondo, por lo que debe plantearse como excepción de mérito y no vía reposición.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de mandamiento de pago de 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que el término concedido legalmente al ejecutado *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, como apoderado judicial del demandado *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

2019-00595-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **dfde81027376a1ba9337ce301dcf5491b3b7e7ade91d2547cff07d447df6e045**  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00627 00

En atención al escrito presentado por la apoderada del demandado *Guillermo Cubides Olarte*, en el que pide se ejecute la sentencia del 25 de noviembre de 2020 en lo concerniente a las costas procesales, se advierte su procedencia. Por lo tanto, con apoyo en los artículos 422; 430; 431 y 306 del Código General del Proceso, se librára mandamiento de pago y, se notificará al ejecutado por estado, según el inciso 2.º artículo 306 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Carlos Roberto Cubides Olarte*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Guillermo Cubides Olarte*, la suma de \$9'000.000, por concepto de las costas procesales aprobadas en auto del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado *Carlos Roberto Cubides Olarte*, por estado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de3398e336c75a079e58743ef9451fef568691009d8ce53420ec50d463bda362  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00219 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 13 de abril de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble promovida por *Camilo Alonso Martínez Fernández contra Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda y Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*

### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada no se tuvo en cuenta el escrito de contestación presentado por los demandados, al no haberse acreditado el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, según lo exigido en el numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Alegó el impugnante, la imposibilidad de aplicar la citada regla procesal al tenor de lo sentado por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en la inexistencia del contrato de arrendamiento, en razón al incumplimiento del demandante en lo pactado en el referido convenio, concretamente, lo atinente al área del inmueble y el suministro de los servicios públicos de agua y luz; además indicó, que la suma de \$20'000.000 cancelada fue en calidad de depósito.

3. El 27 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora allegó escrito descorriendo el recurso interpuesto, el cual no puede ser tenido en cuenta por haberse radicado extemporáneamente.

### CONSIDERACIONES

1. Resulta necesario precisar, que en lo relativo a los recursos objeto de estudio, no procede aplicar la sanción procesal contemplada en el numeral 4.º artículo 384 del estatuto procesal, porque se debe garantizar el derecho de contradicción, dado que lo debatido es la procedencia de tal medida; por lo que se debe permitir reexaminar el respectivo problema jurídico.

2. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia cuestionada por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

3. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la providencia cuestionada se halla conforme a los lineamientos legales.

Al respecto cabe acotar, que sobre la carga del arrendatario demandado de acreditar el depósito o consignación de la renta indicada por el arrendador se le adeuda, según lo estipulado en el contrato de arrendamiento, los incisos 2.º y 3.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, estatuyen:

*“[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. [...] Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

Tomando en cuenta las señaladas reglas jurídicas y dado que el demandante invocó como causal de terminación del contrato de arrendamiento, *“[l]a no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.”*; surge para los arrendatarios demandados la carga de acreditar el pago de los respectivos cánones de arrendamiento.

Y si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido la posibilidad de inaplicar dicha regla, en el evento de plantear el demandado la inexistencia del contrato de arrendamiento y aportar elementos de juicio que lo corroboren o que pongan en duda la vigencia del convenio; para el caso no se satisface esa carga probatoria y por el contrario, a la demanda se acompañó el negocio jurídico atinente al arrendamiento que vincula a las partes en calidad de arrendador y arrendatario, hallándose firmado por ellas el respectivo documento; además se allegaron algunas comunicaciones del gerente general de la sociedad *Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, que luden al contrato; como también la factura n.º 20191103 por \$20'000.000, indicándose corresponde al *“[a]ntic en efectivo saldo [a]rriendo 01-31 [d]ic 2019”*.

4. En cuanto a las manifestaciones de los accionados sobre el incumplimiento de lo convenido por parte del demandante, en principio no comporta la inexistencia del contrato, sino un aspecto que deberá plantearse frente a las pretensiones y de acuerdo con las pruebas que puedan demostrarlo, establecer frente a ellas los efectos.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En cuanto a la apelación formulada de manera subsidiaria, no es procedente, por cuanto la causal de restitución invocada corresponde a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y, de conformidad con el numeral 9.º artículo 384 del estatuto procesal, “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el auto del 13 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8eae6febd2699f02871e099a4615a5fb068a06d1262de371e65bce9aa0ccf18**  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00332 00

1. Reexaminada la contestación presentada por el abogado que invoca la representación del ejecutado *Jorge David Romero Ríos*, se aprecia su remisión al correo electrónico de su poderdante, este es, [tigre300@hotmail.com](mailto:tigre300@hotmail.com) y dado que en dicho mensaje de datos se incluyó el correspondiente poder y, no obra manifestación del accionado dirigida a desconocerlo, con apoyo a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, procede reconocerle efectos a dicho mandato.

En consecuencia, se tiene en cuenta que el ejecutado *Jorge David Romero Ríos*, se notificó del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020, presentado escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

2. Correr traslado a la parte actora de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado *Jorge David Romero Ríos*, por el término de diez (10) días.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Ramírez Pardo, como apoderado judicial del ejecutado *Jorge David Romero Ríos*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd0bb4f324c9add540a6841a4efca7d65f9db1f8054ba8aafd dbbf493f77bcd  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00339 00

Examinada la demanda declarativa en reconvencción presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir como reconvencción la demanda declarativa formulada por *Augusto Santa Ocampo y Clara Teresa Galvis Mantilla* contra *Álvaro Lemus Moreno y Myrian Stella Buitrago Ramírez*.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada en reconvencción por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a la accionada en reconvencción por estado.

**QUINTO:** Tener en cuenta que al abogado Manuel José Galvis Mantilla se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes en reconvencción *Augusto Santa Ocampo y Clara Teresa Galvis Mantilla*.

Notifíquese (3),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca8591c24cf0a479cf9c3e06f829aa7ed10647c3a2d3f4e146b44ab60630678  
Documento generado en 11/05/2021 02:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00339 00

Tener en cuenta el escrito de excepciones previas presentado por los demandados *Augusto Santa Ocampo* y *Clara Galvis Mantilla*, y se tramitarán una vez finalice el término de traslado de la demanda en reconvención interpuesta (inciso 4.º artículo 371 del Código General del Proceso).

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596d4a3db92f4677eac162442cda5cad8a09046b32ee6d40ec068606ffd3fa55**  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00339 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Augusto Santa Ocampo* y *Clara Teresa Galvis Mantilla* se notificaron del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones previas y de mérito, así como acción de reconvención.

Se correrá traslado de las excepciones de mérito, una vez se resuelvan las previas y lo atinente a la réplica de la demanda de reconvención.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Manuel José Galvis Mantilla, como apoderado judicial de los convocados *Augusto Santa Ocampo* y *Clara Teresa Galvis Mantilla*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3539aedc9907d64cc959e944ea044d86a25331b2f5a4172228606b  
dfd043d09b**

Documento generado en 11/05/2021 02:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 40 03 013 2020 00755 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por *X Build S.A.S.* contra *El Rápido Duitama Ltda.*

### ANTECEDENTES

1. En la citada demanda se solicitó el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas electrónicas FE1; FE2; FE3; FE4; FE5; FE6; FE7, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 31 de enero de 2020.

2. En auto inadmisorio del 10 de diciembre de 2020, se solicitó al ejecutante allegar prueba del recibo y aceptación de los citados documentos y, en proveído del 16 del mismo mes y año, se negó la orden de pago por no haberse acreditado el cumplimiento de las exigencias del numeral 2.º artículo 774 del Código de Comercio y el precepto 773 *ibídem*, al no incorporarse en las facturas la fecha y firma de recibido, ni allegarse prueba de la prestación del servicio contratado; el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, confirmándose la decisión atacada el 15 de marzo de la presente anualidad y, se concedió la alzada.

3. En la sustentación del recurso, el procurador judicial del demandante refirió que por tratarse de facturas electrónicas se remitieron al correo del ejecutado a través del proveedor de servicios tecnológicos *Ingeniería y Desarrollo de Soluciones Web S.A.S.* y, que en la tabla de excel allegada, se relaciona la fecha de entrega de los títulos, haciendo énfasis en que al momento de su envío fueron recibidas por el demandado, quien no las devolvió ni rechazó, por lo que se entienden aceptadas tácitamente; además indicó, que las vallas publicitarias objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes fueron instaladas, cumpliéndose el requisito del inciso 2.º artículo 773 del estatuto comercial.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad y, en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados.

Para el caso se verifica la concurrencia de los señalados requisitos, por lo que procede el estudio de fondo de la impugnación.

2. Se infiere de las diligencias remitidas por el juzgado de primer grado, que el recurrente interpuso demanda ejecutiva contra la sociedad *El Rápido Duitama Ltda.*, a efectos de exigir el pago de las obligaciones dinerarias incorporadas en las facturas electrónicas FE1; FE2; FE3; FE4; FE5; FE6; FE7.

3. La situación fáctica y las probanzas incorporadas, permiten inferir, que la providencia cuestionada deberá confirmarse, porque los documentos aducidos como base de la ejecución, no satisfacen los requisitos para su eficacia como facturas electrónicas y no se cumplen las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, para la viabilidad de la ejecución.

En lo atinente a los citados instrumentos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 19 de noviembre de 2019, expediente 038 2019 00279 01, expuso:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).*

*El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el*

endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro' [...] que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”<sup>1</sup>

Tomando en cuenta el citado precedente y, revisadas las facturas objeto de ejecución, se advierte la ausencia del “título de cobro” exigido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, siendo los documentos allegados meras impresiones de las facturas.

En un caso similar, la citada autoridad judicial en auto del 3 de septiembre de 2019 expediente 024201900182 01, expuso:

*“[...] nótese que los documentos Nos.549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”*

4. En cuanto a los cuestionamientos del apelante, impone señalar, que al no haberse allegado el “título de cobro” correspondiente, no es posible emitir la orden de pago reclamada, al no hallarse acreditados los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos, siendo pertinente anotar, que los legajos obrantes en el plenario resultan insuficientes para tener por cumplidas tales exigencias.

5. Adicionalmente resulta pertinente acotar, que aunque se anexó a la demanda el contrato de arrendamiento con apoyo en el cual se emitieron los instrumentos aducidos como base de la ejecución; aquel no se invocó como sustento de la ejecución; por lo que no es viable con base en el mismo estudiar la procedencia del mandamiento de pago; dados los efectos del principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que por regla general condiciona la actividad del juez, para el caso, a los hechos invocados en la demanda como sustento de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Se subraya.

6. Así las cosas, se impone ratificar la providencia confutada, sin imponer condena en costas a la recurrente, porque no se causaron, regla ésta prevista en el numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C., en la demanda ejecutiva formulada por *X Build S.A.S.* contra *El Rápido Duitama Ltda.*

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas.

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **63dee93e7ba808616c073197cea469fde98b1759f685f34376c8b8e268b3b456**  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00019 00

Revisada la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, se observa que la causal invocada para no inscribir el embargo decretado en auto del 18 de febrero de la presente anualidad, corresponde a que *“el demandado no es titular del derecho real de dominio”* y, examinado el oficio 0200 del 01/03/2021 en el que se comunicó sobre la cautela, se observa que no se refirieron a la totalidad de los sujetos procesales accionados, entre ellos, el propietario del bien raíz.

Ante dicha circunstancia, se ordena la elaboración de un nuevo oficio en el que se corrija la señalada falencia. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e720c1b2dfb2c87c9f2383aac92cf24e85dba08e2dcd643d024bd8bc30adabc  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00019 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el embargo de los derechos fiduciarios que el ejecutado *Constructora Primar S.A.* posea en el *P.A. Altos de San Jorge* cuya vocera y administradora es la *Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria*; no es posible acceder a dicho pedimento, porque en este asunto todavía no se ha librado mandamiento de pago, lo que se efectuará una vez se encuentre registrado el embargo decretado en auto del 18 de febrero de la presente anualidad (inciso 2.º artículo 434 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3e478d23371ff9622b3412514594f5ddb650d5224bad147be005f2d5cc518c5d**  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00142 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Héctor Hernando Becerra Osorio*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Scotiabank Colpatría S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 791874017-791874025-4505024341-207419277487:

1.1. \$66'268.730,36, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total del crédito.

1.2. \$15'408.254,13, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.3. \$737.463,98, por concepto de intereses de mora causados hasta el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a *Héctor Hernando Becerra Osorio*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Scotiabank Colpatría S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 4988619000606272-5536622789572057:

2.1. \$50'853.012., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total del crédito.

2.2. \$5'705.438, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

2.3. \$1'375.331., por concepto de intereses de mora causados hasta el 8 de marzo de 2021.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe R. Galavis Ramírez, como apoderada judicial del ejecutante *Scotiabank Colpatría S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fffd17bc7c18a994a302c3c5a27119d70ecf7b630727df9037ed054ddf6709d*  
*Documento generado en 11/05/2021 02:39:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00142 00

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada del ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso y precepto 466 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 50C-1068748, propiedad del demandado *Héctor Hernando Becerra Osorio*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa NDR146 propiedad del ejecutado *Héctor Hernando Becerra Osorio*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, propiedad del ejecutado *Héctor Hernando Becerra Osorio*, en el proceso ejecutivo rad. 2017-00736-00 de Nohora Lily Zarate Quevedo contra el aquí accionado, que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$ 222`000.000.

Comunicar la medida ordenada a la autoridad judicial correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021-00142-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: d8494e24d41942c85ce9faec67cb85422bc0955f131aa07a492f922a2f446118**  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00149 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Blanca María Zambrano de Guarnizo* contra *Nelson Javier Quintero González, Brian Alfredo Bonilla Ruiz, Mariel Johanna Bermúdez Durán y Ludy Belén Caicedo Ortiz*, se advierte la ausencia de prueba del agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, lo que es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

Igualmente, no se cumplen las exigencias de los numerales 6.º y 7.º precepto 82 *ibídem*, por cuanto no se señaló el monto de los perjuicios reclamados, realizando el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del estatuto procesal, sin que la solicitud del dictamen pericial supla tal formalidad, máxime cuando la prueba pericial debe ser anexada a la demanda y eventualmente anunciarla para luego aportarla, según lo indica el artículo 227 *ibídem*.

También se observa, que los documentos referidos en el acápite de pruebas, entre ellos, el contrato de permuta objeto de controversia, no se anexaron.

En cuanto al poder conferido al profesional del derecho que presentó la demanda, no cumple con los criterios de claridad y especificación reclamados en el inciso 1.º artículo 74 del estatuto procesal, porque no se otorgó facultad para promover la demanda contra *Nelson Javier Quintero González y Ludy Belén Caicedo Ortiz*, por lo que se deberá ajustar el mandato judicial, efectuándose la correspondiente presentación personal o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

2021-00149-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **17eda3b0e1cfedf0e49cd5db3da40fc7b9d0ad940d2433b301221a319e690fea**  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00154 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia* contra *Better Corp Ltda, Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez*, se aprecia que el poder conferido a la abogada que presentó la ejecución, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

También, se deberá realizar la manifestación juramentada establecida en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los correos de los ejecutados *Better Corp Ltda y Harold Agredo Espitia*; además, de acreditar la remisión del libelo y sus anexos a las citadas direcciones electrónicas (inciso 4.º precepto 6.º *ibídem*)

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las presentes demandas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af638156e9a9d6ecd873916bf982f7b8754a34e6fc5357198c978b2ab0f4e19d**  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *María Esther Mejía Gómez y Germán Salcedo Zabaleta*, en nombre propio y, como representantes del menor *Stiven Andrés Salcedo Mejía; Paola Salcedo Mejía, Maricela Salceda Mejía y Soraida Salcedo Mejía* contra *Rosman Jair Ariza Niño, Nelson Velásquez Salamanca y Seguros del Estado S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda en trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá prestarse caución por la suma de \$100.000.000, mediante cualquiera de las formas autorizadas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ramiro Merchán Merchán, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f7be6d259450899d39903c0d135c848ef78d08dd965dcf7e0b1fe518db739839*  
Documento generado en 11/05/2021 02:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>